

## II

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

La Compañía de Aviación Faucett ha sido totalmente vencida en el juicio.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en la parte que la exonera del pago de costas. No la hay en lo demás que contiene

Lima, 18 de abril de 1942.

**Araujo Alvarez.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 23 de diciembre de 1942.

Vistos; con el voto escrito del Señor Vocal, doctor Benavides Canseco, que se agregará rubricado por el Secretario; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 515, su fecha 11 de octubre de 1941, que confirmando la de primera instancia de fs. 438, su fecha 14 de noviembre

anterior, declara fundadas las demandas acumuladas y que la Compañía de Aviación Faucett S. A. debe pagar la suma de cinco mil dólares o su equivalente en moneda nacional por cada una de las víctimas, doctor Carlos F. Indacochea, Juan F. Indacochea Zarauz, doctor Víctor Belón y Luis Guillén Gil y diez mil soles a la parte de don Gustavo Bauer, con lo demás que contiene, entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Pastor. — Velarde  
Alvarez.**

---

En la causa seguida por doña María L. de Zarauz vda. de Indacochea, doña Margarita, doña Rosa, doña Raquel, doña Josefina, don Víctor Carlos, don Eduardo, don Luis, don Alejandro Indacochea Zarauz, don Enrique Indacochea Galarreta, doña Consuelo Indacochea de Suárez; esposa y madre la primera e hijos y hermanos los demás de don Carlos T. Indacochea y de don Juan F. Indacochea, respectivamente; por don Gustavo Bauer, por don Fernando A. Belón y doña Eugenia Atienzo vda. de Guillén, contra la Compañía de Aviación Faucett S. A., por indemnización; mi voto es, de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, porque no hay nulidad en la sentencia recurrida de fs. 515, su fecha 11 de octubre de 1941; que confirmando la de primera instancia de fs. 438, su fecha 14 de enero del año anterior, declara fundadas las demandas acumuladas y que la

Compañía de Aviación Faucett S. A. debe pagar la suma de cinco mil dollars o su equivalente en moneda nacional por cada una de las víctimas: don Carlos T. Indacochea, don Juan F. Indacochea Zarauz, don Víctor Belón y don Luis Guillén Gil; y diez mil soles oro a la parte de don Gustavo Bauer, con lo demás que contiene. Así mismo, mi voto es porque NO HAY NULIDAD tampoco en la parte que exonera de costas a la Compañía demandada.

Lima, 22 de octubre de 1942.

**Alberto Benavides Canseco**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno 1477.—Año 1941.

---

### III

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la denuncia policial de fs. 1 del cuaderno de instrucción acompañado se da cuenta del accidente sufrido por don Oswaldo Campos en la circunstancia que trataba de subir al ómnibus No. 147 de la línea Breña Limoncillo que se encontraba en movimiento perdiendo el equilibrio y siendo arrastrado por el referido vehículo habiéndole pasado la llanta trasera por las piernas ocasionándole fracturas de consideración.

Con este motivo se abrió instrucción contra el chauffeur Filiberto Ramírez Villanueva que ha terminado con el auto que declara no haber lugar a juicio oral por no existir responsabilidad a cargo del referido chauffeur, atribuyéndose la culpa del accidente a la imprudencia del agraviado.

Por otro lado se ha seguido en la vía ordinaria el juicio en el que el mencionado Campos demanda a la Empresa de Omnibus de San Miguel y su gerente don Abraham Batiewski para que le paguen en concepto de indemnización la suma de S/6. 40,000.

Funda su acción en el precepto del artículo 1144 del C. C. que establece que todo el que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño que éste irroge e imputando al chauffeur Ramírez Villanueva que manejaba el ómnibus de propiedad del demandado descuido, imprudencia o negligencia en la maniobra que originó el accidente.

Este juicio ha terminado por sentencia que declara la culpa del chauffeur y como consecuencia la responsabilidad del empresario. Pero ya se ha declarado en el juicio criminal la inculpabilidad del chauffeur y que el accidente se ha debido única y exclusivamente a la imprudencia del demandante.

Y no es legalmente posible resolver cosa distinta en la vía civil sin desconocer la autoridad y respetabilidad de la cosa juzgada.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. La demanda de fs. 1 es infundada.

Lima, 25 de octubre de 1941.

**Araujo Alvarez.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 5 de enero de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que se trata de daño irrogado por efecto y como consecuencia de las actividades del negocio de transporte de pasajeros, el cual es indemnizable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1144 del Código Civil; que el hecho de haberse declarado en el procedimiento penal la irresponsabilidad del chofer y conductor del ómnibus no anula la responsabilidad civil que afecta al tercero propietario del negocio, ya por no haber sido ésta materia del procedimiento penal citado, como porque de acuerdo con la disposición legal antes invocada contra el tercero responsable solo se tiene en cuenta la responsabilidad objetiva; y que dadas las condiciones en que se produjo el hecho es de aplicación lo dispuesto en el art. 1141 del Código citado: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 137, su fecha 30 de junio de 1941, en cuanto confirmando la apelada de fs. 100 vta., su fecha 7 de noviembre de 1938, declara fundada en parte la demanda y que la Empresa de Omnibus San Miguel debe indemnizar a don Oswaldo Campos por el daño corporal que se le irrogó con el ómnibus número 147 de la empresa demandada: declararon **HABER NULIDAD** en el fallo de vista en cuanto al monto de la indemnización: reformándolo, y revocando el apela-

do, fijaron la indemnización en la suma de 1,000 soles, sin costas: y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Valdivia. — Portocarrero  
Ballón. — Pastor.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

Cuaderno 1129.—Año 1942.

---